



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0023/2011

OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NORTE, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Oficio No. OIC-AR-PEP-18.575-1942-2011.

----- ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.-----

En México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril del año dos mil once.-----

Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por la C. María Guadalupe Carreón Sánchez, quien se ostenta como apoderada legal de la empresa **OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.**, y,-----

----- RESULTANDO:-----

**ÚNICO.-** Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2011, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día del mes y año, visible a fojas de la 0001 a 0018 del expediente en que se actúa, la C. María Guadalupe Carreón Sánchez, quien se ostenta como apoderada legal de la empresa **OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.**, promueve inconformidad en contra del FALLO, de fecha 11 de marzo de 2011, inherente a la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575004-508-10, convocada por Pemex Exploración y Producción, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas Norte, Subdirección de Administración y Finanzas, para la contratación del: "MODIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE FLUIDOS DE FORMACIÓN UTILIZANDO UNIDADES DE BOMBEO MECÁNICO EN POZOS DEL CAMPO CONSTITUCIONES Y OTROS CAMPOS DEL ACTIVO INTEGRAL POZA RICA ALTAMIRA"; en el que realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0023/2011

OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NORTE, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 67 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 65 fracción III, 67 fracción II y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo.-----

II. Del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, relativas al escrito de inconformidad de fecha 13 de abril de 2011, presentado el mismo día, mes y año en esta Área de Responsabilidades, en contra del FALLO de fecha 11 de marzo de 2011, se aprecia que esencialmente se impugna el fallo dictado el 11 de marzo de 2011, por lo que sus manifestaciones, resultan extemporáneas, ya que transcurrió en exceso el término de diez días, hábiles siguientes a la fecha que se emitió el fallo, que señala el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para haberse inconformado, ya que desde el día 14 de marzo de 2011, día hábil siguiente a aquél en que se llevó a cabo el Fallo, hasta el 13 de abril del año en curso, fecha en la cual presentó su escrito de impugnación transcurrieron 21 (veintiún) días hábiles, por lo que se actualiza lo dispuesto en los artículos 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual dispone "**Artículo 65.-** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: ...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sola podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública" y por el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que textualmente señala: "**Artículo 117.** Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0023/2011

OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NORTE, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles." Luego entonces el acto impugnado reviste el carácter de consentido, al no haber sido impugnado dentro del término de los diez días hábiles siguientes al Fallo de fecha 11 de marzo de 2011, resultando por consecuencia totalmente extemporáneas sus impugnaciones por lo que resulta improcedente la inconformidad presentada.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación de la Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra cita: -----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo II, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación."

Es importante mencionar que la inconforme manifiesta como oportunidad de la inconformidad, que no fue sino hasta que se enteró que se le concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados a la empresa INDUSTRIAS SOMI, S.A. DE C.V., que tuvo conocimiento que la citada empresa estaba inhabilitada, por no haber formado parte del juicio de garantías y que sin embargo y a la par de lo anterior; interpuso inconformidad en contra de diverso fallo, que resolvió la adjudicación del contrato en la licitación pública Internacional No. 185750004-510-10, el cual se encuentra en proceso y pendiente de resolución.-----

Expuesto la anterior esta autoridad conforme lo previsto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para conocer de la



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0023/2011

OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NORTE,  
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

verdad acerca de la oportunidad de la presentación de la inconformidad, del que se advierte con toda claridad que el ahora inconforme, tenía pleno conocimiento que se encontraba inhabilitada la empresa INDUSTRIAS SOMI, S.A. DE C.V., desde el día 10 de marzo de 2011, que fue cuando presento su impugnación en contra del fallo de 02 de marzo de 2011, en la licitación No. 18575004-510-10, al haberse adjudicado el contrato a INDUSTRIAS SOMI, S.A. DE C.V., no obstante encontrarse inhabilitada, mediante resolución de 08 de octubre de 2010, dictada en el expediente administrativo N0. 0096/2007, por la Secretaría de la Función Pública, por un plazo de 3 meses cuyo periodo iniciaría, el 31 de enero y terminaría el 30 de abril de 2011, y que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2011, se dio a conocer la sanción a todas las dependencias con la finalidad de obligar a esas autoridades de abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa INDUSTRIAS SOMI, S.A. DE C.V., por lo que a juicio de esta autoridad se actualiza, lo previsto en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Petróleos Mexicanos, en cuanto a que podrá ser inhabilitada temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en la presentación o desahogo de la inconformidad, con motivo de de las adquisiciones y Contrataciones relacionadas con las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, así como de la Petroquímica distinta a la Básica, por lo que con copias certificadas de las constancias relativas, abrase el desglose correspondiente para que en esta Área de Responsabilidades, se lleven a cabo las investigaciones procedentes en términos de lo previsto en los artículos 67 último párrafo del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y 80 fracción I apartado 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y se determine si con sus manifestaciones la empresa OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Petróleos Mexicanos.-----

A mayor abundamiento, esta autoridad determina que la inconforme para dar debido cumplimiento al requisito de procedibilidad relativo a la temporalidad, debió presentar su escrito de impugnación dentro de los diez días hábiles siguientes al Fallo emitido en el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575004-508-10, por lo que su término feneció el día 29 de marzo de 2011, ya que entre el día 14 de marzo de 2011, día hábil siguiente a aquel en que se emitió el acto impugnado y la fecha de la



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0023/2011

OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NORTE, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

presentación del escrito de inconformidad (13 de abril de 2011), transcurrieron 21 (veintiún) días hábiles, lo que excede el término que establece el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta procedente desechar dicha inconformidad por improcedente, al haberse presentado, fuera del término que contaba para tales efectos.

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan extemporáneos los motivos de impugnación que hace valer la empresa ahora inconforme, por lo que es improcedente la inconformidad presentada conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala textualmente que: "Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano", por lo que una vez analizado el escrito fechado 13 de abril de 2011, presentado en esta Área de Responsabilidades el mismo día del mes y año, por la C. María Guadalupe Carreón Sánchez, quien se ostenta como apoderada legal de la empresa OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V., promoviendo inconformidad en contra del FALLO, de fecha 11 de marzo de 2011, inherente a la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575004-508-10, convocada por Pemex Exploración y Producción, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas Norte, Subdirección de Administración y Finanzas, para la contratación del: "MODIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE FLUIDOS DE FORMACIÓN UTILIZANDO UNIDADES DE BOMBEO MECÁNICO EN POZOS DEL CAMPO CONSTITUCIONES Y OTROS CAMPOS DEL ACTIVO INTEGRAL POZA RICA ALTAMIRA"; por lo que se actualiza el decretar el desechamiento de su escrito relativo.

Por lo expuesto es de acordarse y se acuerda:

ACUERDA

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 117 del Reglamento de la Ley mencionada, SE DESECHA por improcedente el escrito de inconformidad presentado el día 13 de abril de 2011, en esta Área de Responsabilidades, por el que la C. María Guadalupe



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0023/2011

OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.  
VS.  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NORTE, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Carreón Sánchez, quien se ostenta como apoderada legal de la empresa **OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S DE R.L. DE C.V.**, en contra del FALLO, de fecha 11 de marzo de 2011, inherente a la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575004-508-10, convocada por Pemex Exploración y Producción, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas Norte, Subdirección de Administración y Finanzas, para la contratación del: "MODIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE FLUIDOS DE FORMACIÓN UTILIZANDO UNIDADES DE BOMBEO MECÁNICO EN POZOS DEL CAMPO CONSTITUCIONES Y OTROS CAMPOS DEL ACTIVO INTEGRAL POZA RICA ALTAMIRA".-----

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**TERCERO.-** Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.-----

**CUARTO.-** Remítase copias certificadas de las constancias relativas al Área de Sanciones para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.-----

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. -----

  
LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUÍZ

TESTIGOS.

  
Lic. José Antonio Mendoza Mendoza.

  
Lic. José Armando García Reyes.

**Notificación Personal:** MARÍA GUADALÚPE CARREÓN SÁNCHEZ, quien se ostenta como apoderada legal de la empresa OILPATCH ENTERPRISES INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., Domicilio.-Avenida Insurgentes Sur 1605, piso 25, módulo 3, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.- **Inconforme**

Para: Expediente.

JAMM/JAGR